**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA DEL**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 173 DE 2022 CÁMARA “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y**

**RURAL”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:

**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Agraria y Rural, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar

**Artículo 2°.** Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo IV-A, “De la jurisdicción agraria y rural”, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO IV-A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL**

**Artículo 245A.** La Corte Agraria y Rural es el máximo tribunal de la jurisdicción agraria y rural, cuya estructura y funcionamiento será definido en la ley. Se compondrá de un número impar de magistrados, quienes para ser elegidos requerirán los requisitos y calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y haber ejercido la profesión en actividades relacionadas con el régimen agrario y rural. En lo demás, se regirán por los términos, condiciones y requisitos previstos en los artículos 231, 232 y 233 de la Constitución.

Los Magistrados de la Corte Agraria y Rural están sujetos al mismo régimen y estatuto personal, disciplinario, fiscal y penal que regula a los magistrados de una alta Corporación.

**Parágrafo transitorio**. Por una sola vez, los Magistrados de la Corte Agraria y Rural serán elegidos pleno del Congreso de la República de listas enviadas por el Consejo Superior dela Judicatura, con base en una convocatoria pública a cargo de dicha autoridad administrativa.

 **Artículo 245B.** Son funciones de la Corte Agraria y Rural: 1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales que se profieran por las autoridades judiciales de la jurisdicción agraria y rural. 3. Dirimir los conflictos de competencias en la jurisdicción agraria y rural, que no correspondan a otra autoridad judicial. 4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformatorios de la Constitución, en relación con los asuntos de su competencia. 5. Ejercer las demás funciones que determine la ley. 6. Darse su propio reglamento.

**Parágrafo.** Las anteriores funciones se ejercerán con la garantía del enfoque de género y del derecho a las mujeres al acceso efectivo a la justicia, así como con la garantía del enfoque territorial y étnico.

**Artículo 3**. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 156**. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

**Artículo 4°**. El artículo 174 de la Constitución quedará así:

**Art. 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Agraria y Rural y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

**Artículo 5°.** El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 238**. La jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción agraria y rural podrán suspender provisionalmente, en los asuntos que sean de su competencia, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

**Artículo 6°.** La Jurisdicción Agraria y Rural entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley

**Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento la Jurisdicción Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura, designará autoridades judiciales para resolver conflictos rurales y agrarios ya existentes en todo el territorio nacional.

**Artículo 7°.** El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la conformación y funcionamiento de la jurisdicción, el procedimiento especial agrario y rural.

**Artículo 8°.** El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en las Actas No. 18 y 19 de octubre 6 y 11 de 2022, respectivamente; así mismo fue anunciado, entre otras fechas según consta en las Actas No. 17 y 18 de los días 5 y 6 de octubre de 2022, respectivamente.

**DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

**Ponente Coordinador Ponente Coordinador**

**JUAN CAROS WILLS OSPINA AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

**Presidente Secretaria**